

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 OCT 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXIII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6041-SOT-1301, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2021, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el inmueble denominado "Casa de Cultura" ubicado entre las calles Chartres y Aviñón, en la Colonia Villa Verdun, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2021.

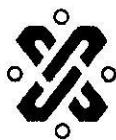
Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, diligencia de la cual se levantó la respectiva acta circunstanciada, se constató que ubicados en Calle Aviñón, la cual da acceso al sitio denunciado, se advierte que es una calle con acceso restringido ubicándose una caseta de vigilancia, y al entrevistarse el personal con un vigilante de dicha caseta y solicitar el acceso para poder constatar los hechos denunciados, informó que necesitaba llamar al consejo para que permitiera el acceso, después de esperar por alrededor de 40 minutos y sin darnos el acceso, nos retiramos del lugar, por lo que el personal se encontró imposibilitado para constatar si en dicho lugar se realizan actividades (fiestas) ni que éstas respetaran el límite máximo permisible de ruido.

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-8187-2022, requirió a la persona denunciante a efecto de que proporcionara mayores elementos con los cuales determinar incumplimientos a la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento territorial. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2022, la persona denunciante manifestó que el ruido generado por las actividades ya había disminuido.

No obstante, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos en el cual se negó el acceso al fraccionamiento en el cual se ubica el



sitio denunciado, En dicha diligencia, la persona con quien se atiende la diligencia informa que la "Casa de Cultura" lleva tiempo sin actividades. -----

Por lo que, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuar la investigación, ya que no se constataron los hechos denunciados. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató el uso de suelo para salón de eventos ni ruido generado por el mismo. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/PRVE